

## **RESOLUCIÓN GENERAL (DPR Jujuy) 1687/2024**

VISTA:

La resolución general N° 1.510/2.018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución General N° 1.510/2.018 se aprobó y unificó en una sola disposición la reglamentación de los regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy.

Que, el artículo 2 del Título I "Aspectos Generales" de la mencionada resolución establece los requisitos que deben cumplir las personas humanas, jurídicas o sujetos pasibles de gravámen para ser designados como agentes de retención/percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.

Que, resulta necesario actualizar el monto de ingresos que deben superar los sujetos que realicen actividad con sustento territorial en esta jurisdicción, para poder ser designados como agentes de retención y/o percepción, conforme el artículo 2 referenciado en el párrafo anterior.

Que, en el artículo 13 del Título I de dicha resolución se establece el monto mínimo sujeto a retención en el impuesto sobre los ingresos brutos, no aplicable a los regímenes particulares, cuyo importe resulta conveniente actualizar.

Que, para los regímenes particulares, la resolución general N° 1510/2018 establece un nomenclador con las alícuotas aplicables para cada contribuyente de este régimen, a los fines de la liquidación de la retención y/o percepción, fijando para el caso particular de la actividad de producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas envasado, un mínimo no imponible aplicable que también resulta necesario incrementar.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 10 inciso 1 del Código Fiscal vigente Ley N° 5791/2013 y modificatorias,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 2° de la [Resolución General 1510/2018](#) del Título I Aspectos Generales - Regímenes Generales de Retención y Percepción - Normas Comunes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2°.- La Dirección Provincial de Rentas de podrá designar como agentes de retención y/o percepción a cualquier persona humana, jurídica o sujeto pasible del gravamen, aun cuando se encuentren exentos o no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos, siempre que:

a) Realicen actividad con sustento territorial en la jurisdicción, que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), computándose en el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos.

b) Los demás sujetos que por razones de interés fiscal, la Dirección disponga su designación, aun cuando no cumplan con las condiciones precedentes.

En las situaciones indicadas en el inciso a) si no hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se podrá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 13° de la Resolución General 1510/2018 del Título I Aspectos Generales - Regímenes Generales de Retención y Percepción - Normas Comunes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 13°.- Establecer en pesos sesenta mil (\$60.000) el monto mínimo sujeto a retención en el impuesto sobre los ingresos brutos. El mínimo establecido no será aplicable a los regímenes particulares enumerados en el Capítulo II del Título II del presente que así lo dispongan".

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 114 del Anexo a la Resolución General 1510/2018, Título III - Capítulo III Nomenclador de actividades particulares y alícuotas especiales, por el siguiente:

ARTICULO 114°.- 'Establecer el siguiente nomenclador de actividades y alícuotas para los regímenes previstos en el Capítulo III del Título III”.

| Percepciones |                                                                                                                                         |                                                                                                                                                              |                                                                                        |                      |                                             |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------------------------------------------|
| Orden        | Concepto                                                                                                                                | Tratamiento especial                                                                                                                                         | Alícuota Gral.                                                                         | Alícuota Cont. de CM | Alícuota No Inscripto                       |
| a)           | Faenamiento y/o comercialización mayorista de carnes de animales de especie bovina, porcina, ovina, caprina, de aves y sus subproductos |                                                                                                                                                              | 2,50%                                                                                  | 1,25%                | Doble de la alícuota                        |
| b)           | Servicios de telecomunicaciones                                                                                                         |                                                                                                                                                              | 3,50%                                                                                  | 1,75%                | 6%                                          |
| c)           | Provisión de servicio de energía eléctrica                                                                                              | Mínimo de acuerdo a la ley impositiva                                                                                                                        | Usuarios incluidos en el cuadro tarifario como 'Grandes Demandas' (T3,BT,MT,BTMA,MTMA) | 6%6%                 | Se agrava el mínimo y la alícuota en un 50% |
|              |                                                                                                                                         |                                                                                                                                                              | Resto de usuarios (excepto AP)                                                         | 3%3%                 |                                             |
| Orden        | Concepto                                                                                                                                | Tratamiento especial                                                                                                                                         | Alícuota Gral.                                                                         | Alícuota Cont. de CM | Alícuota No Inscripto                       |
| d)           | Fabricantes, productores mayoristas, distribuidoras y embotelladoras o empacadoras de productos comestibles y bebidas                   |                                                                                                                                                              | 2,50%                                                                                  | 1,25%                | Doble de la alícuota                        |
| e)           | Producción, distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas natural y gas envasado                 | Mínimo no imponible de \$80.000, para los sujetos del inc c) del art 99, que comprenden en el ámbito de la Pcia de Jujuy a sujetos del inc b) del mismo art. | 1,50%                                                                                  | 0,75%                | Doble de la alícuota                        |
| f)           | Comercialización de vehículos                                                                                                           |                                                                                                                                                              | Según padrón general                                                                   | 6%                   |                                             |

|    |                                                                                                                                           |  |       |       |                            |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------|-------|----------------------------|
|    | automotores y<br>moto vehículos                                                                                                           |  |       |       |                            |
| g) | Elaboración,<br>fraccionamiento y<br>comercialización de<br>cigarrillos, cigarros<br>y tabacos                                            |  | 0,08% | 0,04% | Doble de<br>la<br>alícuota |
| h) | Comercialización<br>de productos y<br>servicios<br>directamente a los<br>consumidores bajo<br>el sistema<br>denominado 'Venta<br>directa' |  | 3,50% | 3,50% | 6%                         |
| i) | Fabricación y<br>comercialización de<br>medicamentos para<br>uso humano                                                                   |  | 1,50% | 0,75% | Doble de<br>la<br>alícuota |
| j) | Cánones,<br>alquileres, otros                                                                                                             |  | 3,50% | 1,75% | 6%                         |

ARTICULO 4°.- Fijase la entrada en vigencia de esta disposición a partir del 1 de enero de 2.025.

ARTÍCULO 5°.- De forma.